



Expediente: **SCQ-131-0219-2024**
Radicado: **RE-04790-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 20/11/2024 Hora: 13:28:57 Folios: 6



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0219 del 01 de febrero de 2024, el interesado denunció que en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla "(...) están haciendo un movimiento de tierra de gran magnitud, en la zona se pueden ver hasta 5 y 6 volquetas descargando limo, cerca donde se está haciendo el descargue hay una vivienda la cual podría correr riesgo, además un nacimiento de agua el cual surte la población (...)".

Que en atención a la queja anterior, el día 07 de febrero de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01014 del 27 de febrero de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita de campo que realizó el día siete (7) de febrero de 2024, en el predio con FMI 018- 59241, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, es importante mencionar las siguientes situaciones:



- Se evidenció que realizaron la disposición y conformación de material (lleno) en un área de aproximadamente 0.38 ha y cuya altura supera los 12 metros. Durante el recorrido, no se identificó que hayan implementado medidas para la retención, control o manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que eviten el desarrollo de los procesos erosivos. Por lo tanto, se incumple con lo establecido en los numerales 5,6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual “se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”.
- Por otro lado, en el formato de quejas mencionan que con la actividad se estaría poniendo en riesgo una vivienda (6°10'28.06"N, 75°19'22.05"W), la cual, se encuentra ubicada aproximadamente a 20 metros de distancia de la parte baja (final) del lleno conformado. Según la información recolectada en campo, dicho inmueble pertenece al señor Gilberto Ramírez, quien también es el presunto responsable de la actividad señalada. En ese sentido, esta situación será remitida a la administración municipal de Marinilla para lo de su competencia.
- En las inmediaciones del lleno no se identificó la existencia de alguna fuente hídrica, sin embargo, en este punto con coordenadas 6°10'28.70"N, 75°19'21.12"W ubicado en proximidad de la vivienda y aproximadamente a 65 metros de distancia de la parte baja del lleno, si se identificó un pequeño flujo de agua, en el cual, no se evidenció acumulación de material”.

Que a través del oficio con radicado N° IT-01014 del 27 de febrero de 2024, la Corporación remitió al señor Gilberto Ramírez, en calidad de presunto responsable de las actividades, una copia del informe técnico con el mismo radicado, con la finalidad de que diera cumplimiento a los requerimientos realizados en este.

Que a través del oficio con radicado N° IT-01014 del 27 de febrero de 2024, la Corporación remitió para lo de su conocimiento y competencia a la administración municipal de Marinilla, una copia del informe técnico con radicado N° IT-01014-2024, además le requirió para que brindara información del propietario del predio con FMI 018-59241.

Que a través del oficio con radicado N° CE-04848 del 20 de marzo de 2024, la administración municipal de Marinilla dio respuesta al oficio con radicado N° IT-01014-2024, informando que la propietaria del predio con FMI 018-59241 es la señora LEIDY YASMIN RAMIREZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.257.399.

Que a través del radicado N° CE-17067 del 08 de octubre de 2024, el interesado denunció que “se está realizando un lleno de gran magnitud con escombros y tierra, sin atender el acuerdo 265 y sin licencia. Predio de ficha 14715033, coordenadas 6°10'26.25"N 75°19'22.8"W, vereda Cristo Rey – Marinilla, salida alto de tinajas a la vía al peñol LEIDY YASMIN RAMIREZ CASTAÑO cc 32257399 infractor (...)”

Que el día 10 de octubre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-07344 del 29 de octubre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 10 de octubre de 2024, en el predio con FMI 018-59241, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, se evidenció que no se ha dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones que fueron dadas en el informe técnico con radicado No. IT01014-2024 del 27 de febrero de 2024, por el contrario, se han realizado nuevas disposiciones de material, así como, de residuos de construcción y demolición (RCD) y de llantas de autos.

26.2 Debido a la ausencia de medidas de retención del material y de mecanismos impermeabilizantes (zonas expuestas) que garanticen la protección del talud frente a los agentes exógenos, se han formado procesos erosivos como surcos y cárcavas, los cuales como se mencionó en el apartado de observaciones, reflejan el desprendimiento y deslizamiento del material, hecho que representa un riesgo para la vivienda que se encuentra en la parte baja de esta conformación.

26.3 Si bien, en la visita de atención primaria se mencionó al señor Gilberto Ramírez como el presunto responsable de las actividades, dentro de los radicados No.CE-17067-2024 y CE-04848-2024, se señala a la señora Leidy Yasmin Ramírez Castaño con numero de cedula de ciudadanía 32.257.399, como la responsable del movimiento de tierras y la actual titular del predio objeto de inspección".

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el lugar, el día 14 de noviembre de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 018-59241, se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es la señora LEIDY YASMIN RAMÍREZ CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.257.399.

Que el día 14 de noviembre de 2024, se verificó el listado de Gestores de RCD inscritos en la jurisdicción Cornare y NO se encontró en el mismo a la señora LEIDY YASMIN RAMÍREZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 32.257.399.

Que el día 14 de noviembre de 2024, se verificó la base de datos corporativa y no se encontró plan de acción ambiental radicado en favor del predio con FMI 018-59241, ni a nombre de su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la Resolución con radicado N° 0472 del 28 de febrero de 2017, modificada mediante la Resolución N° 1257 del 23 de noviembre de 2021, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

“Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. *Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades (...)*”.

“Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

(...)

3. *Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos”*.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de esos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado N° IT-01014 del 27 de febrero de 2024 e IT-07344 del 29 de octubre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRAS CONSISTENTE EN LLENO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visitas técnicas realizada al predio con FMI 018-59241, ubicada en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, se evidenció que se está realizando un movimiento de tierras consistente en lleno cuya altura supera los 12 metros, con ausencia de medidas o mecanismos para la protección del talud y sin compactar el terreno, por lo que se han formado procesos erosivos (surcos y cárcavas), **con el que además se está realizando recepción y almacenamiento de Residuos de**

Construcción y Demolición (RCD) sin contar con la inscripción como Gestores de RCD en la jurisdicción Cornare, además los RCD se encontraron mezclados con llantas, lo cual se encuentra prohibido. Es importante resaltar que, se desconoce, si para la realización de los taludes con alturas superiores a los 12 metros se realizaron estudios geotécnicos que hayan señalado las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 07 de febrero de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01014 del 27 de febrero de 2024 y el día 10 de octubre de 2024, que se encuentra soportado en el informe técnico con radicado N° IT-07344 del 29 de octubre de 2024.

La medida preventiva se impone a la señora **LEIDY YASMIN RAMÍREZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.257.399, en calidad de propietaria del predio con FMI 018-59241.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0219 del 01 de febrero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01014 del 27 de febrero de 2024.
- Oficios de remisión con radicado N° IT-01014 del 27 de febrero de 2024.
- Oficio con radicado N° CE-04848 del 20 de marzo de 2024.
- Escrito con radicado N° CE-17067 del 08 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-07344 del 29 de octubre de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 14 de noviembre de 2024, sobre el predio con FMI 018-59241.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRAS CONSISTENTE EN LLENO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada al predio con FMI 018-59241, ubicada en la vereda Cristo Rey del municipio de Marinilla, se evidenció que se está realizando un movimiento de tierras consistente en lleno cuya altura supera los 12 metros, con ausencia de medidas o mecanismos para la protección del talud y sin compactar el terreno, por lo que se han formado procesos erosivos (surcos y cárcavas), con el que además se está realizando recepción y almacenamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) sin contar con la inscripción como Gestores de RCD en la jurisdicción Cornare, además los RCD se encontraron mezclados con llantas, lo cual se encuentra prohibido. Es importante resaltar que, se desconoce, si para la realización de los taludes con alturas superiores a los 12 metros se realizaron estudios geotécnicos que hayan señalado las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 07 de febrero de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01014 del 27 de febrero de 2024 y el día 10 de octubre de 2024,

que se encuentra soportado en el informe técnico con radicado N° IT-07344 del 29 de octubre de 2024.

Medida que se impone a la señora **LEIDY YASMIN RAMÍREZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.257.399, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación, o cuando se allegue el correspondiente amparo que autorice las intervenciones sobre los individuos forestales.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora LEIDY YASMIN RAMIREZ CASTAÑO, para que de manera **inmediata** de cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar a la Corporación la finalidad de las actividades evidenciadas en el predio.
2. Informar a la Corporación si cuenta con permiso de movimiento de tierras emitido por la administración de Marinilla. En caso afirmativo deberá allegar una copia.
3. Informar a la Corporación si para la realización del talud se contó con estudios geotécnicos. En caso afirmativo deberá allegar una copia.
4. Implementar medidas que sean efectivas y eficientes encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
5. Acatar los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
6. Abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
7. Realizar un manejo y disposición adecuada de los RCD y de las llantas dispuestas en el predio, estos deben ser entregado a una empresa



gestora debidamente registrada y allegar copia de los certificados de recolección.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0219-2024.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al lugar de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la inspección de policía de Marinilla para que COMUNIQUE el presente acto administrativo a la señora **LEIDY YASMIN RAMIREZ CASTAÑO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de Marinilla, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0219-2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Richard Ramírez.

Aprobó: John Marín.

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

5000-131-0219-2024



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 14/11/2024
Hora: 03:06 PM
No. Consulta: 602448833
No. Matricula Inmobiliaria: 018-59241
Referencia Catastral: 054400000000000350012000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-12-1970 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 592 DEL 1970-12-03 00:00:00 NOTARIA ÚNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RAMIREZ DUQUE GERMAN ERNESTO CC 689134
 A: RAMIREZ R. GILBERTO DE JESUS X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 04-12-1970 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 592 DEL 1970-12-03 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$40.000
 ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RAMIREZ R. GILBERTO DE JESUS
 A: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-06-1978 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 452 DEL 1978-07-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$240.000
 ESPECIFICACION: 210 AMPLIACION HIPOTECA (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RAMIREZ R. GILBERTO DE JESUS
 A: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-11-1992 Radicación: 1992-018-6-7520
 Doc: ESCRITURA 1414 DEL 1992-11-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 210 AMPLIACION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (GRAVAMEN)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RAMIREZ RAMIREZ GILBERTO DE JESUS
 A: LA CAJA AGRARIA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 29-07-1996 Radicación: 1996-018-6-5608
Doc: ESCRITURA 944 DEL 1996-07-25 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$31.300.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA LIT B. CON OTRO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ RAMIREZ GILBERTO DE JESUS
A: DUQUE JIMENEZ MONICA ESPERANZA CC 21481783 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-09-2000 Radicación: 2000-018-6-4861
Doc: OFICIO 1630 DEL 2000-09-14 00:00:00 JUZGADO 1 CIVIL MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ ZULUAGA JAIRO DE JESUS
A: JIMENEZ DUQUE MONICA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 27-08-2001 Radicación: 2001-018-6-4047
Doc: OFICIO 1023 DEL 2001-07-19 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL MPAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 6
ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ ZULUAGA JAIRO DE JESUS
A: DUQUE JIMENEZ MONICA

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 21-11-2001 Radicación: 2001-018-6-5570
Doc: ESCRITURA 1881 DEL 2001-11-19 00:00:00 NOTARIA 23 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 2,3,4
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION.
A: RAMIREZ RAMIREZ GILBERTO DE JESUS CC 3527210

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 19-09-2007 Radicación: 2007-018-6-7402
Doc: ESCRITURA 1146 DEL 2007-07-27 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$68.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON OTRO [MODO DE ADQUIRIR] (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DUQUE JIMENEZ MONICA ESPERANZA CC 21481783
A: RAMIREZ CASTAÑO LEIDY YASMIN CC 32257399 X